

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife.*—Páginas 37 á 39.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto creando en la provincia de Zaragoza un Juzgado de primera instancia é Instrucción, de categoría de entrada, con capitalidad en Cariñena, sirviendo por territorio jurisdiccional los términos municipales que se indican.*—Página 39.

*Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño, á D. Tomás Monzoncillo y del Pozo.*—Página 39.

#### Ministerio de Hacienda:

*Real decreto fijando en 680.922 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de la cuota que corresponde exigir á la Compagnie des Minerais por contribución mínima en el ejercicio de*

*1911 por la tarifa 3.<sup>a</sup> de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*—Página 39.

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto concediendo franquicia postal á la correspondencia que el Comité de la Exposición internacional de Productos de importación y exportación que ha de celebrarse en Barcelona expida en las condiciones que se determinan.*—Páginas 39 y 40.

*Otro disponiendo que el domingo 28 del actual se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ibiza, provincia de Baleares.*—Página 40.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden aprobando la permuta formulada por los Catedráticos de Agricultura de los Institutos de Mahón y Málaga.*—Página 40.

#### Administración Central:

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—*Anunciando que la apertura de pliegos para el concurso de arrendamiento del Teatro Real se verifique el próximo lunes 8, á las doce de la mañana.*—Página 40.

**Dirección General de Primera enseñanza.**—*Nombrando á D.<sup>a</sup> Carmen Santos Martínez, Maestra de la Escuela de Churrriana (Granada).*—Página 40.

*Idem á D.<sup>a</sup> Isabel Abadía y Alonso, Maestra de la Escuela de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real).*—Página 40.

**Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.**—*Anunciando que esta Real Academia celebrará Junta el domingo 7 del actual.*—Página 40.

**FOMENTO.**—**Dirección General de Obras Públicas.**—Personal.—*Nombrando Secretario del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas á D. Félix Cabañero y Sudres, en sustitución de D. Ricardo Villalba Biquelme.*—Página 40.

**Consejo Superior de Emigración.**—*Anuncios de acuerdos provisionales de devolución de fianzas á los consignatarios que se indican.*—Página 40.

**ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Iberica, Banco del Comercio de Bilbao, Perla del Océano, Unión Vidriera de España y El Porvenir.**

**ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que D. José María Díaz Pérez promovió ante el Tribunal municipal de la mencionada ciudad de Arrecife juicio verbal contra el Ayuntamiento de la misma, aduciendo como hechos en su demanda:

Que es dueño en la ciudad expresada

de un solar, que linda: al Naciente, con prolongación de la calle del Colegio; Norte, calle todavía sin nombre, acordada abrir por el Ayuntamiento; Poniente, carretera que va á San Bartolomé, y Sur, con casa de D. José Duque y D.<sup>a</sup> Carmen Pérez;

Que este solar era al presentarse la demanda de forma rectangular, por haber cedido el Ayuntamiento al demandante un trozo triangular de vía pública en permuta con el del terreno que el demandante cedió á aquél para abrir la calle que formaba el lindero del Norte, á que se había referido;

Que el año 1904, en expediente incoado sobre apertura de la calle del Colegio, se resolvió que ésta habría de prolongarse en línea paralela á la carretera que de Arrecife va á San Bartolomé;

Que más tarde presentó el demandante solicitud al Ayuntamiento para murar el solar descrito, y se formó expediente, cuya resolución final se tomó en sesión celebrada por la Corporación municipal en 6 de Noviembre de 1909, acordándose prolongar la calle del Colegio, en el sen-

tido antes dicho, y que con ella habrían de confundirse las de Miraflores y Cienfuegos, previniéndose además al demandante que para llevar á efecto la construcción de las paredes que habrían de cercar su terreno, era necesario que presentase el plano correspondiente, y así lo había hecho;

Que fundado en los aludidos acuerdos de 1904 y de 6 de Noviembre de 1909, hizo acopio de materiales en un solar para la edificación que proyectaba, cedió el terreno para la vía pública ordenada abrir por el Ayuntamiento, y desembolsó el importe de los gastos de papel sellado y dirección para los escritos presentados al Concejo;

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 19 de Junio de 1910, se resolvió que la calle de Miraflores, á partir de sus últimas construcciones, debió prolongarse en línea recta á enlazar con la carretera que de Arrecife conduce á San Bartolomé, y que la calle del Colegio debe terminar su empalme con la de Cienfuegos, continuando ésta rectamente hasta desembocar en la referida carrete-

ra, acuerdo que le fué notificado en 21 del mismo mes por comunicación de la Alcaldía, y

Que es indudable que con esta resolución quede nuevamente su solar con forma irregular, con notable desmerecimiento de su valor, de tal suerte, que para nada necesita los materiales, perjudicándose en sus derechos civiles.

Suplicaba el demandante se convocara al representante del Ayuntamiento para la celebración del correspondiente juicio verbal, y seguido que fuese éste, manifestaba esperar que el Tribunal municipal condenase al referido Ayuntamiento al pago del importe de los daños y perjuicios que por su ignorancia ó negligencia al tomar los mencionados acuerdos, se habían ocasionado al demandante en cantidad inferior á 500 pesetas, que se probaría oportunamente.

Que en providencia de 28 de Julio de 1910, tuvo el Juez por presentada la demanda y acordó que se convocase á las partes al juicio verbal solicitado.

Que celebrado el juicio, dictó sentencia el Tribunal municipal, declarando no haber lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado, y condenando al Ayuntamiento de Arrecife á pagar al demandante D. José María Díaz, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad de 200 pesetas, con las costas.

Que apelada la sentencia por ambas partes, pasaron los autos al Juzgado de primera instancia de Arrecife.

Que el Alcalde del Ayuntamiento demandado acudió al Gobernador de Canarias, interesando que promoviese la cuestión de competencia, manifestando en la instancia que al efecto dirigió á aquella Autoridad, que el demandante había recurrido ante el Gobierno Civil contra el acuerdo de 18 de Junio de 1910, con el que suponía se le habían causado los perjuicios.

Que remitida la instancia á Informe de la Comisión provincial, ésta expuso en uno de los Resultandos del Informe que emitió, que el recurso administrativo que en aquella se aludía, interpuesto por Díaz Pérez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arrecife, en que funda la reclamación de daños y perjuicios deducida ante los Tribunales ordinarios, se hallaba en las oficinas de dicha Comisión provincial, pendiente de Informe del Gobernador como trámite previo para su resolución por dicha superior Autoridad.

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el artículo 72 de la ley Municipal prescribe que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Consti-

tuición del Estado, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, y los particulares á quienes no satisfagan los acuerdos de los mismos pueden recurrir en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia como superior jerárquico de los Ayuntamientos, como lo ha verificado Díaz Pérez contra los del Municipio de Arrecife, los cuales penden de resolución de la citada Autoridad gubernativa, y en que aun en el supuesto de que no fuera de la competencia de la Administración el resolver las reclamaciones aludidas, es indiscutible que lo es por sumisión expresa del interesado, no siendo admisible el someter una misma cuestión á dos entidades diferentes por el conflicto jurisdiccional que la ejecución de sus fallos traería consigo, siendo lo legal y máxime en este caso en que se ha utilizado por el demandante la vía administrativa, que tiene forzosamente que apurarse ésta para luego acudir á la judicial, si considerase que la resolución no fuera ajustada á derecho ó le causare perjuicio:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que por la demanda origen del litigio se reclama reparación de daños ó indemnización de perjuicios por acuerdos contradictorios tomados por el Ayuntamiento de Arrecife en la alineación de varias calles;

Que sin desconocer la competencia de los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, singularmente en cuanto tiene relación con la apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, según previenen el número 1.º del artículo 84 de la Constitución del Estado y artículo 72 de la ley Municipal, es lo cierto que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, según el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que la reclamación de daños y perjuicios de naturaleza civil y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que obste que contra los acuerdos del Ayuntamiento de Arrecife se haya entablado apelación ante el Gobernador de la provincia, pues son compatibles ambas acciones, según el contenido del párrafo 2.º, artículo 172 de la ley Municipal, del que se desprende que, aunque se entable el recurso de alzada que autoriza el artículo 171 de la propia ley, pueden los Jueces y Tribunales conocer de los asuntos de naturaleza civil que se deduce de los acuerdos de los Ayuntamientos aunque se hubiere

interpuesto recurso de alzada ó de apelación, doctrina sancionada por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1902, y Reales decretos contenciosos de 6 de Agosto de 1905, 2 de Julio de 1891 y otros que cita; y

Que no cabe suponer la sumisión expresa ó la Administración á que se refiere el informe emitido por la Comisión provincial, pues es imposible esta sumisión á una entidad que con arreglo á las leyes no podría resolver los puntos que se ventilan, pues aunque en el fondo del asunto, ó sea en cuanto á la alineación de calles se refiere, pueda ó deba la Administración obrar dentro del círculo de sus atribuciones, no sucede lo mismo con los daños que hayan podido causarse, asunto de naturaleza civil, respecto del que sólo á los Jueces y Tribunales les está concedido potestad para conocer, no resultando, por tanto, conflicto alguno entre jurisdicciones, pues á la Administración compete conocer del fondo del asunto y á la jurisdicción ordinaria de los daños civiles que hayan podido causarse.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, con arreglo al que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el artículo 171 de la misma ley, que dice:

«No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asunto de la competencia de los Ayuntamientos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.

»En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

»Los recursos de alzada que autoriza este artículo, procederán ante el Gobernador, ó la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó, en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

»Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140:

Visto el artículo 178 de la ley expresada, que establece:

«Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

»Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal

que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal promovido ante el Tribunal municipal de Arrecife para que el Ayuntamiento de dicha ciudad sea condenado al abono de los daños y perjuicios causados al actor, por haber adoptado aquella Corporación acuerdos contradictorios sobre alineación de calles ó que afectan á un solar de la propiedad del demandante.

2.º Que los acuerdos sobre la alineación de calles son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en tal concepto son apelables ante el Gobernador de la provincia, como en el presente caso lo ha sido, según resulta del informe de la Comisión provincial, el que el demandante supone que por ser contradictorio con otros anteriores le ha ocasionado perjuicios.

3.º Que apelado un acuerdo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento ante el Gobernador de la provincia, á la Autoridad administrativa ó Tribunal del orden contencioso administrativo que en último grado resuelva el expediente corresponde, á tenor de lo establecido en el artículo 178 de la ley Municipal, decidir acerca de si los que lo adoptaron han incurrido en responsabilidad personal por daños y perjuicios, y por consiguiente, acerca de la procedencia de una indemnización por tal concepto.

4.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde sólo en tal caso hacer efectiva la indemnización acordada por la Autoridad ó Tribunal administrativo, fijando previamente su cuantía.

5.º Que por las razones expuestas, la demanda promovida por D. José María Díaz Pérez, al solo efecto de obtener contra el Ayuntamiento de Arrecife una condena de daños y perjuicios por un acuerdo de que ha apelado en el orden administrativo, no puede entenderse admisible por tratarse de un caso de excepción que la ley Municipal establece al principio general de que las cuestiones relativas á las indemnizaciones por daños y perjuicios son de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Alcalde, Concejales y Junta municipal del Ayuntamiento de Cariñena, en la provincia de Zaragoza, solicitaron en el año de 1910 la creación de un Juzgado de primera instancia ó instrucción en dicha ciudad. Inscrito expediente con tal motivo, en él han informado favorablemente la Diputación Provincial, la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza y el Ministerio de la Gobernación.

Por la situación geográfica de Cariñena, centro de la casi totalidad de los pueblos que han de constituir el nuevo Juzgado, su mayor proximidad á Cariñena que á las cabezas de los partidos judiciales á que en la actualidad pertenecen, el tener aquella ciudad estación de ferrocarril y gran afluencia de vías de comunicación, hará que sea más rápida la acción judicial, y representa para los vecinos que tengan que trasladarse á la capital del proyectado Juzgado para ejercitar algún derecho ó por citación judicial una gran economía de tiempo y dinero. Al constituirse el Juzgado de Cariñena con los 18 pueblos que habrá que segregarse de los de Daroca, Belchite y La Almunia, vendría á aproximar mucho, ya que no á igualar, en extensión y condiciones las de todos los Juzgados de la provincia de Zaragoza, que hoy resultan muy desiguales por tener el de Daroca 47 Ayuntamientos, número superior á los demás de aquella provincia.

Por otra parte, la importancia de la población de Cariñena, de 3.429 habitantes, y su notoria riqueza agrícola, son motivos que aconsejan la creación del Juzgado de Cariñena.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1912.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas y Méndez.

### REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Zaragoza un Juzgado de primera instancia ó instrucción de categoría de entrada, con capitalidad en Cariñena, teniendo por territorio jurisdiccional los términos municipales de Aguarón, Aladren, Cosuenda, Codos, Cervezuela, Encinacorba, Luczma, Paniza, Vistabella, Aguilón, Herrera, Tosos, Villanueva de

Huerva, Longares, Mezalocha, Muel y Mozota, que en la actualidad pertenecen los nueve primeros al partido judicial de Daroca; los cuatro siguientes, al de Belchite, y los demás, al de La Almunia.

Art. 2.º El Juzgado de Cariñena comenzará á funcionar el día que se señale por Real orden y tan pronto como esté habilitado de local adecuado para su instalación en la capital.

Art. 3.º Por el Ministro de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño, por defunción de D. Tiburcio Gutiérrez y Martínez, á D. Tomás Monzoncillo y del Pozo, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la L. y de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 680.992 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de la cuota que corresponde exigir á la Compagnie des Minerais, por contribución mínima en el ejercicio de 1911, por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Tomás Román.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el Correo la correspondencia que el Comité de la Exposición Internacional de Productos de Importación y Exportación que ha de celebrarse en Barcelona en los meses de Diciembre de 1912 á Marzo de

1913, expide, en las condiciones que determina el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo

Vacante el distrito de Ibiza, por fallecimiento del Diputado que lo representaba en Cortes, D. Cipriano Garijo y Aljama:

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 55 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 28 de Enero de 1912, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ibiza, provincia de Baleares, que se verificará con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral citada.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos de Agricultura de los Institutos de Mahón y Málaga, don José Cipriano Rey y D. Manuel Carballeda y Pareja, respectivamente, y, en su virtud, nombrar á D. Manuel Carballeda y Pareja, Catedrático del Instituto de Mahón, y á D. José Cipriano Rey, para igual cargo en el de Málaga, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y quinquenios que cada uno disfrute.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Terminando el día 6 del corriente mes de Enero el plazo señalado para la presentación de pliegos optando al concurso de arrendamiento del Teatro Real, y siendo festivo el día siguiente, la apertura de los pliegos recibidos se verificará el próximo lunes 8, á las doce de la mañana.

Madrid, 4 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

## Dirección General de Primera enseñanza.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D.ª Carmen Santos Martínez, actualmente Maestra de Cúllar Vega, para la Escuela de Churriana (Granada), declarándose vacante la que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D.ª Isabel Abadía y Alonso, actualmente Maestra auxiliar de Torralba de Calatrava, para la Escuela de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real), declarándose vacante la que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad Central.

## Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebrará Junta pública el domingo 7 del corriente, á las tres en punto de la tarde, en su local, plaza de la Villa, 2, para dar posesión de plaza de número, en la Medalla 6, al Académico electo Excmo. Sr. D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa, quien leerá su discurso de ingreso, cuyo tema es: La educación moral, contestándole en nombre del Cuerpo el Excmo. Sr. D. Javier Ugarte y Pagés, Académico de número.

En el mismo acto se adjudicarán solemnemente los premios y accésits concedidos por la Corporación en varios cursos.

Madrid, 3 de Enero de 1912.—El Académico, Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe del Servicio Central Hidráulico, proponiendo se releve del cargo de Secretario del Tribunal de su digna presidencia, por ser indispensable su cooperación en las obras que se están realizando en el río Segre, en Lérida, al Ayudante de Obras Públicas D. Ricardo Villalba Riquelme,

Esta Dirección General ha resuelto relevar al mencionado funcionario del expresado cargo, y nombrar en su lugar al Ayudante afecto al Negociado de Explotación de Ferrocarriles, D. Félix Caballero y Suárez.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1911.—El Director general, L. de Almiñán.

Señor Presidente del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

## Consejo Superior de Emigración

En la sesión celebrada por el Consejo Superior de Emigración en pleno, el día 22 del corriente, fué resuelto el expediente incoado para la devolución de la fianza de 25.000 pesetas, depositadas á los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 9º del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, por los consignatarios autorizados para la expedición de emigrantes en el puerto de Palma de Mallorca, señores Miguel Miró Granada y Compañía, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, y se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza, é insertar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la referida fianza; entendiéndose que estos consignatarios no podrán dedicarse, desde que dirijieron la petición de devolución de fianza, á la expedición de emigrantes.

Lo que en cumplimiento del acuerdo del Consejo Superior de Emigración, y de orden de su señor Presidente, se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—El Secretario general, Julio Puyol.

En la sesión celebrada por el Consejo Superior de Emigración, en pleno, el día 22 del corriente, fué resuelto el expediente incoado para la devolución de la fianza de 25.000 pesetas, depositadas á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 9º del Reglamento provisional para su ejecución, de 30 de Abril de 1908, por los consignatarios autorizados para la expedición de emigrantes en el puerto de Villagorúa, señores Otero y Riestra, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, y se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza, é insertar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la referida fianza; entendiéndose que estos consignatarios no podrán dedicarse, desde que dirijieron la petición de devolución de fianza, á la expedición de emigrantes.

Lo que en cumplimiento del acuerdo del Consejo Superior de Emigración, y de orden de su señor Presidente, se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—El Secretario general, Julio Puyol.